



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Una vez realizado el estudio detallado de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, promovida por la señora **LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.404.416, por medio del apoderado **OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES** portador de la Tarjeta Profesional N° 182.057 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; el Despacho procederá a pronunciarse al respecto:

Inicialmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 333 de 2021, pareciera que este Funcionario no es competente para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional; sin embargo, de conformidad con el Auto A198 de 2018, emitido por la H. Corte Constitucional: con ocasión a la prevalencia que reviste el principio de garantía efectiva de los derechos fundamentales, así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela; sumado a las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000; este Servidor es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Asimismo, de acuerdo con los requisitos formales enunciados en los artículos 5°, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la presente acción constitucional se encuentra ajustada al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Se ordena **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la entidad accionada, advirtiéndole que deberá pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos se remitirá copia del auto admisorio y de la acción de tutela, precaviendo a las accionadas que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por la accionante.

Ahora bien, con fundamento en el **artículo 7° del Decreto 2591 de 1991**, la parte actora solicita la adopción de una MEDIDA PROVISIONAL, en los siguientes términos:

IV. MEDIDA CAUTELAR.

Solicito que previamente, claro, se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión del concurso para el empleo OPEC 197175 Antioquia 3 de la CNCS.

Frente a dicha solicitud, **el artículo 7° Decreto 2591 de 1991** que regula la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone lo siguiente en relación con la adopción de medidas provisionales:

“ART. 7° - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Subraya el despacho).

En atención de la preceptiva en cita, se hace necesaria una valoración inmediata - y por los medios al alcance del Juez-, de las circunstancias reinantes en el caso que se examina, garantizando la prevalencia del derecho fundamental sobre cualquier consideración de orden administrativo; ello, se reitera, ponderando el grado de afectación del derecho fundamental o la amenaza inminente de vulneración, casos en los cuales procede dictar la medida provisional que se pida.

Para comenzar en el caso que nos convoca, se evidencia que la accionante afirma que participó en el concurso de méritos “Antioquia 3”, identificado con OPEC 197175, convocado por la Comisión del Servicio Civil – CNSC; que, en los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, fue declarada como NO ADMITIDA, bajo el argumento de no acreditar el requisito de educación informal exigido para el cargo; sin embargo, asegura la accionante que este requisito se encuentra satisfecho, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a empleos de carrera.

Al respecto, téngase en cuenta que la Doctrina de la Corte Constitucional (auto 1142 de 2023) sobre la procedencia de las medidas cautelares, para su otorgamiento se parte de verificar “...tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.”. A su vez, del caso deben desprenderse razones suficientes

que sustentan la necesidad de la medida; para ello, tanto los hechos como las evidencias aportadas o los indicios que se desprendan del expediente deben enrostrar la gravedad de la situación. Pues no puede perderse de vista que el decreto de medidas provisionales es excepcional y su determinación debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Frente a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, debe decirse que la vocación aparente de viabilidad tiene que ver con la apariencia de buen derecho, esto es, que exista un respaldo fáctico posible y jurídico razonable que permita inferir, al menos prima facie, la afectación del derecho fundamental. En segundo lugar, la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales que, por la demora en el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela, tiene como finalidad evitar que se genere un perjuicio irremediable a los derechos a amparar o que, de no evitarlo, el fallo resulte inane. Para ello, debe existir un alto grado de convencimiento de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la medida resulta ser, en extremo, necesaria para evitarlo. Finalmente, la medida no debe resultar desproporcionada. Para ello, el juez constitucional debe hacer una ponderación entre los derechos sobre los cuales se deprecia el amparo de tutela (derechos protegidos con la medida) y los derechos de los accionados o terceros que podrían verse afectados.

Ahora bien, considera este Servidor, que no se encuentran conjugados los presupuestos mencionados con anterioridad, en el sentido de que no es posible (i) identificar, prima facie, la vulneración de derechos fundamentales de la actora, por lo que, para ello, este Juez constitucional, deberá conocer los pronunciamientos que emitirán las accionadas, en aras de identificar lo alegado por la accionante y (ii) evidencia este Juez, que las pruebas escritas del mencionado concurso, están previstas para el 21 de septiembre de 2025, por lo que, sostiene le Despacho, que, aun cumpliendo con los términos establecidos por el legislador para la acción de tutela, con ocasión a las emisiones de las sentencias constitucionales, el fallo de la referencia, podría proferirse con anterioridad a la fecha asignada para realizar la mencionada prueba escrita.

En consecuencia de lo expuesto, se **NIEGA** la medida provisional deprecada.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1545049cf104922090a28f818062f806e6bc3c21165a650195d6eeff64664fc6**

Documento generado en 02/09/2025 07:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>